INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/471/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/471/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y:

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00343509.

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, incorporada a foja 3 del expediente se desprende que el promovente solicita que la modalidad de entrega de la información se realice vía Infomex, sin costo, y que la información requerida fue la siguiente:

> "...Desearía conocer, a partir de las licencias de apertura solicitadas al municipio, las cuales son obligatorias, los datos de superficie (metros cuadrados de venta o totales) y fecha de apertura de los locales comerciales anexados en el archivo Directorio_comercial_Minatitlan.xls..."

A su vez del archivo adjunto, se advierte que la información que requiere el incoante, está relacionada con lo siguiente:

Compañía	Municipio	Dirección	Superficie de venta o total	Fecha de apertura (mes y año)
Bodega Aurrerá	Minatitlán	BLVD. INSTITUTOS TECNOLÓGICOS NO. 262 FRENTE A CENTRAL DE ABASTOS, COL NUEVA MINA NORTE, CP 96734		
Vips	Minatitlán	BLVD INSTITUTO TECNOLOGICO N0.262, COL. NUEVA MINA, MINATITLAN, VERACRUZ.		
Soriana Mercado	Minatitlán	Boulevard Instituto Tecnólogico Km24 #S/N Col. Insurgentes Nte Minatitlán, Veracruz. C.P. 96710		
Soriana	Minatitlán	Justo Sierra #S/N Col. Col. Centro Minatitlan, Veracruz. C.P. 96700		
Soriana	Minatitlán	Blvd. Avila Camacho. Entre Lázaro Cárdenas y Estadio de Beisbol #91 Col. Cuauhtemoc, Minatitlán, Veracruz. C.P. 96880		
Chedraui	Minatitlán	Emiliano Zapata #10, Col. Insurgentes Sur, C.P. 96710, Minatitlan, Veracruz. Boulevard Institutos Tecnológicos 109, Zona V, Col. Insurgentes Sur, entre Emiliano Zapata y Berlín		

Sears	Minatitlán	Hidalgo No. 88C Col. Centro CP 96700 Minatitlán, Veracruz.
Office Depot	Minatitlán	INSTITUTOS TECNOLÓGICOS S/N , COL. LA FUENTE, C.P. 96729
Burguer King	Minatitlán	Blvd Instituto Tecnológico S/N Esq. Berlín, Col. Nueva Mina
Domino's Pizza	Minatitlán	Pagina Web Domino's
Pizza Hut	Minatitlán	justo Sierra Esq. Lisboa, col Nueva Minatitlán, CP 96760
Muticinemas	Minatitlán	
Coppel	Minatitlán	Hidalgo #96 Col.Centro entre José Arenas y Manuel Rgz. C.P. 96700
Coppel	Minatitlán	Emiliano Zapata #10 Col.Insurgentes Norte entre Blvd. Instituto Tecnologico y Carrillo Puerto C.P. 96734
Coppel	Minatitlán	Hidalgo #43 Col.Centro entre Gutierrez Zamora y Simón Bolivar C.P. 96700
Dipepsa	Minatitlán	Calle xicontencatl 6, Playón Sur, 96757, entre Azueta y Venustiano Carranza
Dipepsa	Minatitlán	Central de abasto, local 113 y 114, Col. Rosalinda, 96710
Dipepsa	Minatitlán	Lerdo 44, Col. Centro, 96700
Dairy Queen	Minatitlán	Dirección: Av. Justo Sierra s/n Entre Lisboa Norte y Montevideo Col. Nva. Minatitlán. C.P. 96760
Elektra	Minatitlán	Hidalgo 88, Col. Playón Sur, CP 96757
Elektra	Minatitlán	Av. Hidalgo 24, Col. Centro, CP 96700
Salinas y Rocha	Minatitlán	Av. Hidalgo 132, Col. Centro, CP. 96700
Bodega de Remates	Minatitlán	Hidalgo 123, Col. Centro, CP 96700

II. El día veintiuno de noviembre del año dos mil nueve en punto de las diecinueve horas con doce minutos, ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio PF00020009, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, manifestando lo siguiente:

> "...La solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Minatitlán a través de Infomex Veracruz con fecha 29/10/2009 y número de folio 00343509 no ha sido atendida, no habiendo recibido ninguna explicación o justificación por la cual dicha solicitud no ha sido atendida..."

III. El día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve y ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/471/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/178/23/11/2009 de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, a fojas de la 11 a la 14, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) designe delegados; f) manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las doce horas del día nueve de diciembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la Audiencia de Alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día siguiente de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 14 reverso a la 27 de autos.

VI. A fojas 28 a la 29 obra incorporada el desahogo de la diligencia efectuada a las doce horas del día nueve de diciembre del año dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde se advierte la incomparecencia de las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) Respecto del recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; b) En cuento al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; y c) Toda vez que no dio cumplimiento con al requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en los incisos b) y f) del citado acuerdo, siendo notificado en lo sucesivo por oficio enviado a través del Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México.

VII. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha ocho de enero del año dos mil diez y, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de ---- ---------- tenemos que del contenido de los artículos 56, 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que cualquier persona directamente o a través de su representante puede presentar solicitudes de información, en el mismo sentido encontramos que la solicitante de información por sí o a través de representante legal puede interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formuló el ocurso identificado con el número de folio PF00020009 a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información identificada con el número de folio 00343509 ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, por lo tanto, ----------, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/471/2009/JLBB

Por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos substanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fue formulado al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad del mencionado Ayuntamiento respecto de la Ley 848, toda vez que el artículo 5 de la Ley en cita se enlista a los sujetos obligados, advirtiéndose de la fracción IV del numeral de estudio a los

Ayuntamiento, por lo anterior, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00020009 que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:
A) Nombre y correo electrónico de la recurrente: ----------, ----------
B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz
C) Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta.
D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:

1) Acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
2) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por ----------, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión, a foja 1 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: "...La solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Minatitlán a través de Infomex Veracruz con fecha 29/10/2009 y número de folio 00343509 no ha sido atendida, no habiendo recibido ninguna explicación o justificación por la cual dicha solicitud no ha sido atendida..."

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer el recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente se observa que se actualiza la fracción VIII, esto es, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ----------, el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00343509; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, al recurso de revisión, concluyó el trece de noviembre de dos mil nueve. Visto el historial de seguimiento de las solicitudes de información, a foja 7 del sumario, donde se advierte el cierre de subprocesos sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del diecisiete de noviembre y venció el siete de diciembre de dos mil nueve.

b. ----------, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha veintiuno de noviembre de dos mil nueve en horario inhábil, por lo que el medio de impugnación se tiene por interpuesto a partir del día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por la recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, por lo que en atención al contenido en de los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, al ser ésta instancia administrativa la responsable de recibir y dar trámite las solicitudes de información, y al ser obligación de los sujetos obligados su creación, tenemos entonces que la falta de respuesta es imputable a dicha área y por tanto al sujeto obligado, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa de la recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "...La solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Minatitlán a través de Infomex Veracruz con fecha 29/10/2009 y número de folio 00343509 no ha sido atendida, no habiendo recibido ninguna explicación o justificación por la cual dicha solicitud no ha sido atendida..."

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la

violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a la solicitud por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, asimismo durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ---------- en la solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz vulnera el derecho de acceso del revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto. De las constancias y material probatorio que obran en autos, consistentes en: 1.- Acuse de recibo del Recurso de Revisión por falta resuesta emitida por el Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio PF00020009; 2.- Acuse de Recibo de Solicitud de Información de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve con número de folio 00343509; 3.-Historial del Seguimiento de las Solicitudes; documentales todas con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley, no dio respuesta a la solicitud de información presentada por ---------- el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, además que no cumplió el requerimiento que se le practicará mediante el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, asimismo que durante la substanciación del recurso de revisión no proporcionó ni puso a disposición del recurrente la información requerida.

Respecto al revisionista, que la información solicitada es la que a continuación se transcribe:

> "...Desearía conocer, a partir de las licencias de apertura solicitadas al municipio, las cuales son obligatorias, los datos de superficie (metros cuadrados de venta o totales) y fecha de apertura de los locales comerciales anexados en el archivo Directorio_comercial_Minatitlan.xls..."

En primer orden, tenemos que la consecuencia jurídica respecto de la falta de contestación al recurso de revisión de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, que en el caso en particular son que se presentó el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, una solicitud de información por el ahora recurrente, que el sujeto obligado en ningún momento dio respuesta y que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del recurrente la información solicitada.

Por normatividad este Consejo General es el facultado para ordenar la entrega de la información pública, que sea generada, resguarda o administrada por los sujetos obligados, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, califica a la información como un bien público, por lo tanto en atención al principio de máxima publicidad la información que debe ser proporcionada a menos que se actualice algunas de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley en comento.

En ese sentido, cuando se trate de información correspondiente a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados, sin necesidad que medie solicitud o petición, deben tenerla publicada en sus portales de transparencia o en mesas o tableros, a fin de ponerla a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, y debe ser actualizada de manera periódica, caso contrario ocurre si la naturaleza de la información solo es pública sin encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en los numeral 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente para el estado de Veracruz, pues será en estos casos donde se deberá dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información en términos de los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, debiendo tener presente la modalidad de entrega de la información, las características del sujeto obligado al que se le imputa la omisión y si la información solicitada actualiza la hipótesis descrita en el artículo 58 de la Ley de la materia.

En este en concreto, se advierte que el revisionista al formular la solicitud de información con número de folio 00343509 solicita información relacionada con los datos de superficie especificados en metros cuadrados de venta o totales y las fechas de apertura de los locales comerciales descritos en el Resultando I de la presente resolución. Es así que la información peticionada, tiene relación con la atribución conferida a este sujeto obligado, en su calidad de Ayuntamiento, esto es, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el artículo 35 fracción XXIX, establece como atribución de los Ayuntamientos el otorgar dentro del ámbito de sus competencias las licencias para las construcciones, asimismo visto el contenido del numeral 8.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que los sujetos obligados deben publicar de manera permanente y mantener actualizada la relacionada con las licencias, permisos y autorizaciones que otorgan, debiendo publicitarla con los siguientes datos: a) El titular del derecho otorgado; b) Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c) Fundamento legal; d) Vigencia; y e) Monto de los derechos pagados por el titular del derecho, coligada con el lineamiento vigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, es así que lo requerido es de naturaleza pública.

Ahora bien, es de advertirse que aun cuando el sujeto obligado fue omiso en los requerimientos formulados desde el acuerdo admisorio del recurso de revisión, es decir, aun cuando se da la presunción de ciertos los hechos manifestados por el ahora recurrente, hecho de modo alguno significa que la información exista o esté generada en la modalidad requerida por el revisionista.

Luego entonces, del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

Lo anterior es así, porque para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado.

Por lo anterior, el sujeto obligado para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información deberá poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirle copia simple o certificada o entregarla en cualquier otro formato, por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá informar al revisionista la modalidad en la cual tiene generada la información, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así queda demostrado que la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud de información con número de folio

00343509 presentada el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, que la información peticionada es información pública, por lo que la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz se traduce una violación al derecho de acceso a la información de el revisionista, en consecuencia ha incumplido con la normatividad prevista en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado, en consecuencia, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, dar respuesta y entregar la información solicitada en la solicitud de información formulada por ---------- que se tuvo por presentada en fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución debe entregar la información requerida en la modalidad en que la tenga generada, y si fuera el caso, previo pago de los costos de reproducción.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, dar respuesta y entregar la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 00343509, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, debiendo entregar la información requerida en la modalidad en que la tenga generada, y si fuera el caso, previo pago de los costos de reproducción, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público Correos de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá

manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinte del mes de enero del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General